



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-91  
28 de febrero de 2025

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR25-23 del 29 de enero de 2025, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

2. Síntesis Fáctica

El 19 de diciembre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Franklin Minú Aldana contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, debido a la presunta mora en el trámite con ocasión a los constantes aplazamientos de las audiencias dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar Agravada contra la señora Edilma Ortiz Muñoz con radicado 41551600059720190073400.

Mediante Resolución CSJHUR25-23 del 29 de enero de 2025, este Consejo Seccional se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Daniela Paola Fontalvo De La Hoz, Juez 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, por considerar que no existía mora judicial en el proceso, ni se advertía alguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso penal con radicado 41551600059720190073400.

Adicionalmente, se indicó que la funcionaria siempre ha garantizado los derechos fundamentales a las partes, además que las diligencias que no se han podido realizar obedecen a situaciones expuestas por el abogado de la señora la señora Edilma Ortiz Muñoz, cambio de fiscal y audiencias con privados de la libertad.

Así mismo, se le puso de presente que, si consideraba que, por parte de la defensa y fiscalía, se estaba incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, podía acudir con las pruebas que pretendiera hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para tal fin.

Inconforme con la decisión, el 31 de enero de 2025 a las 17:54, el quejoso presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

### 3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Franklin Minú Aldana contra la Resolución CSJHUR25-23 del 29 de enero de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

### 4. Problema jurídico

Establecer si lo plasmado como argumento por el usuario en el recurso pueden constituir una falta a la oportuna y eficaz administración de Justicia, o si se trata de un asunto que no puede ser objeto de revisión por parte de esta Corporación.

### 5. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, el usuario formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR25-23 del 29 de enero de 2025, en su orden:

- a. Indicó que, la solicitud elevada el 19 de diciembre de 2024 no iba en contravía en la doctora Daniela Paola Fontalvo de la Hoz, sino, contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín y de los aplazamientos continuos de la defensa de la señora Edilma Ortiz.
- b. Dijo que, la señora juez de conocimiento desde su posesión ha querido impulsar y resolver el proceso, por lo cual ha señalado una fecha para su continuación el 11 de marzo de 2025.
- c. Agregó que, requiere que se emita fallo lo más pronto para evitar una posible prescripción, ya que existe suficiente acervo probatorio contra la indiciada.

### 6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas.

### 7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR25-23 del 29 de enero de 2025, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Franklin Minú Aldana contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, el cual se estudiará en el orden de los argumentos presentados por el recurrente.

Frente a los fundamentos expuestos por el usuario, es de resaltar que al momento de presentación de la vigilancia judicial administrativa no se advertía actuación pendiente por resolver dentro del proceso penal seguido contra la señora Edilma Ortiz Muñoz, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, dado que, mediante auto del 13 de enero del 2025, señaló fecha para realizar la audiencia de juicio oral para el 11 de marzo de 2025 a las 2:00 p.m.

Así mismo, con relación a lo indicado por el usuario que la vigilancia no era en contra de la doctora Fontalvo de la Hoz, sino, contra el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de San Agustín, se debe destacar que este mecanismo judicial se dirige a los funcionarios, por ser los titulares del despacho más no porque se haga de manera personal.

Además, sobre los reiterados aplazamientos de la defensa de la señora Edilma Ortiz, se observó que la funcionaria ha requerido al abogado para que presente los respectivos soportes de su inasistencia.

Sin embargo, si la queja obedece contra el citado defensor, este Consejo Seccional no tiene competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (subraya fuera de texto).*

Por lo tanto, es importante poner de presente que la vigilancia judicial administrativa fue establecida como un mecanismo que busca garantizar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los despachos para que se produzcan oportunamente, bajo el cumplimiento de términos judiciales la observancia de los términos judiciales.

No obstante, se le reitera que, si requiere elevar una queja contra el profesional del derecho que está ejerciendo la defensa por estar incurriendo en una posible conducta o actuación constitutiva de falta disciplinaria o de otra índole, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante el órgano competente para tal fin.

Finalmente, sobre el argumento que requiere que se emita fallo lo más pronto para evitar una posible prescripción, por existir suficiente acervo probatorio contra la indiciada, este Consejo indica que dicha determinación es exclusivamente de la funcionaria, adicionalmente se tiene prevista la continuación de la audiencia de juicio oral para el 11 de marzo de 2025 a las 2:00 p.m., de ahí como se indicó no existe actuación en mora que amerite continuar con el trámite de la vigilancia como se indicó en la resolución que la resolvió.

## 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el usuario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## RESUELVE

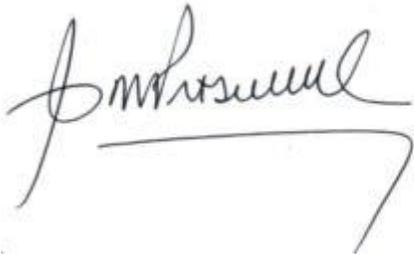
ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-23 del 29 de enero de 2025, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Franklin Minú Aldana.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al señor Franklin Minú Aldana en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA  
Presidente

CAPC/ERS/LDTS